

HALL, Jerome. *Foundations of Jurisprudence*

469

Rolando Tamayo y Salmorán

el pasado los hechos aleccionadores para el futuro. Sólo cabe como un comentario final hacer una pregunta que, paradójicamente, surge del propio título del libro: ¿Puede hablarse efectivamente de "orígenes de la democracia constitucional" en Guatemala? ¿No está la democracia, aún por surgir en nuestro país?

Edmundo VÁZQUEZ MARTÍNEZ

HALL, Jerome. *Foundations of Jurisprudence*. The Bobbs - Merills Company, Inc., New York, 1973, v-184, pp.

El connotado profesor de la Universidad de California presenta en este libro lo que bien podría llamarse el método de la *jurisprudencia integrativa*, método que desde hace un cuarto de siglo el profesor Hall empezó a elaborar. (V. *Integrative Jurisprudence* en "*Interpretation of modern Legal Philosophies*", Sayre ed., 1947).

El libro comienza con un capítulo introductorio donde se señalan las principales características de la filosofía o teoría del derecho (*Jurisprudence*). Dentro de las cuales se destaca el hecho de que el análisis de conceptos es una tarea común y rasgo característico de todas las filosofías jurídicas. Sin embargo, dice Hall, esto no sería suficiente distinción de la actividad de los jurfilósofos. En efecto, cualquiera puede analizar conceptos jurídicos. Pero lo que se espera de la filosofía del derecho es *aumentar el entendimiento* del derecho. Una característica distintiva de las filosofías del derecho, dice Hall, es que de una u otra manera tratan con normas jurídicas.

Por otro lado sostiene el autor los sistemas de filosofía del derecho pueden verse como momentos de tipos más generales de pensamiento que los determinan. En la cultura occidental cuatro modelos han dominado el pensamiento de los hombres de ciencia: el logicomático, el físico o mecánico, el biólogo, evolucionista o histórico y, por último, el ético-social. Kant, por ejemplo, trató con el lado matemático de la física newtoniana y ciertos filósofos incluyendo a Austin, Stammler, Hohfeld y Kelsen, influenciados por la primera de las críticas, abrazaron el conceptualismo jurídico.

Hall abre un paréntesis y dedica algunas páginas para demostrar la importancia de la historia de la filosofía jurídica (*Jurisprudence*). Destaca el hecho de que el conocimiento de la historia de la filosofía del derecho es una condición importante en su progreso. Todos los jurfilósofos son influenciados por su medio cultural y por las presiones sociales de su tiempo; de forma que la historia puede aclarar ciertos planteamientos ambiguos de los filósofos del derecho.

Continuando con la determinación del término filosofía del derecho (*Jurisprudence*) Hall subraya su carácter general. El discurso propio de la filosofía jurídica consiste en generalizaciones sobre las características que son comunes a todos los miembros de la clase designada como "derecho". El hecho de que la filosofía del derecho consista en generalizaciones ha hecho, dice Hall, que sea considerada como una "ciencia". Así, por ejemplo, los jurfilósofos positivistas, particularmente de Austin a Kelsen, han sostenido que la filosofía del derecho (*Jurisprudence*) constituye una ciencia. Esto ha provocado (siguiendo el modelo de ciencia matemática) los esfuerzos para entender el derecho como

"sistema jurídico" "estructura jerárquica del orden jurídico" etcétera. No obstante reconocer, sostiene el autor, que la sistematización de la filosofía jurídica es muy pequeña en relación con la geometría y la física, el hecho de pensar que la filosofía del derecho sea una ciencia es reconocer que ésta consiste en generalizaciones que se encuentran sistematizadas. Hall concluye sobre este particular diciendo que la filosofía jurídica es una generalización en el nivel más alto del discurso jurídico.

Jerome Hall considera que los principales tipos de filosofías (positivismo, jurnaturalismo, sociologismo) son especialidades de la filosofía jurídica cuyo alcance depende de lo que se considere como el objeto propio de la filosofía jurídica (normas, normas y valores, normas y hechos). Estas especialidades por su particularidad contienen, dice Hall, inevitables limitaciones. Es necesario, pues, superar las especialidades de la filosofía para obtener una filosofía jurídica adecuada (*adequate jurisprudence*). Una filosofía jurídica es adecuada: 1) si es relevante para los problemas sociojurídicos corrientes, 2) si describe los conceptos jurídicos, 3) si es consistente (coherente), y 4) si describe la variedad de la experiencia jurídica dentro de los límites de un esquema de ideas. Éste es el objeto de la filosofía jurídica integrativa de Hall.

Hall nos dice que la polémica entre "Derecho Natural" y el "positivismo jurídico" ha denominado la historia de la filosofía jurídica. Sin embargo, observa, los términos de esta polémica no son claros. Esta situación se debe a que la expresión "derecho natural" (como la de positivismo jurídico) se encuentra llena de ambigüedades. Así por ejemplo algunos filósofos como Occam o Dund Scott son tratados como jurnaturalistas por los positivistas mientras que los jurnaturalistas los consideran positivistas. Particularmente importante es el caso de Kant, quien es visto por algunos como el enterrador del derecho natural mientras que otros lo presentan como su más eminente representante.

El profesor Hall considera mejor saber qué es lo que trataron de resolver los defensores de las diversas corrientes. Hall inicia su análisis por el derecho natural clásico al que llama realismo jurnaturalista clásico (*classical natural Law Realism*). Sostiene Hall que el realismo clásico tiene su origen en los diálogos de Platón y en los trabajos de Aristóteles continuados por Santo Tomás. Después de señalar sus principales características Hall llega a la conclusión que estos autores trabajaron con el derecho positivo pero no se concretaron a hacer un inventario de las normas de los órdenes jurídicos. Su intención era la constitución de un *buen* Estado el cual, aunque no perfecto estuviera sustancialmente compuesto de normas moralmente válidas. Ellos, pues, pensaban en una función vital del derecho y el conocimiento de éste consistía en la elaboración de datos que permitieran a los hombres construir códigos buenos. Pensaban que del conocimiento de éstos dependía la desaparición de los tiranos. Esto que es el primordial objetivo de la teoría clásica puede ser, dice Hall, un objeto propio de la filosofía jurídica, puesto que puede ser objetivamente estudiado.

Hall analiza después las escuelas positivistas comenzando por Jeremy Bentham y John Austin. Al respecto comenta Hall que el derecho positivo no sólo tiene un valor instrumental (buscar el mayor beneficio para la comunidad) sino que también es expresión de valores. El autor agrega la teoría jurídica de Kelsen distinguiéndola de la teoría de Austin y del realismo escandinavo. Señala que estos autores particularmente Austin y Kelsen no deben ser trata-

dos de la misma manera. Kelsen se encuentra dentro de la misma dirección del realismo escandinavo en lo que concierne a la naturaleza psicológica del ser humano, en cambio Austin y Bentham siguen la psicología clásica. Desde este punto de vista Kelsen y los realistas escandinavos deben verse como extremos positivistas.

Hall después de una graduación de los positivismos analizados considera que una filosofía jurídica adecuada (*adequate jurisprudence*) debe dar importancia a la lógica del derecho, pero como últimamente se ha identificado con el positivismo jurídico, se corre un riesgo considerable para el progreso de la filosofía jurídica. Un primer paso, dice Hall, para remedir esto, es primero distinguir perfectamente los fundamentos del positivismo jurídico del análisis (lógico) de conceptos, y segundo, reconocer que el análisis estructural no es posesión exclusiva del positivismo jurídico.

El profesor Hall pasa a considerar otros sistemas de derecho natural con objeto de proceder a hacer una clasificación general de las filosofías jurídicas (tanto jusnaturalistas como positivistas), tomando como criterio el derecho natural. Aborda, pues, la teoría jurídica de Kant comparándola con el sistema del derecho natural clásico. Al respecto, no obstante varias opiniones en contrario (particularmente la de Bodenheimer y M. Villey), Hall resuelve que en la teoría jurídica de Kant existen bastantes elementos que nos permiten concluir que Kant se encuentra en la tradición del derecho natural, aunque es necesario reconocer que Kant se aleja de la teoría clásica en varios aspectos importantes. Así por ejemplo, contrasta grandemente el hecho de que los principios morales sean derivados de la razón práctica y no obtenidos de la "realidad". En general, la teoría kantiana es, en oposición al derecho natural clásico, predominantemente formal.

Existe, dice Hall, una teoría sociológica del derecho (que denomina teoría social postkantiana) que, a su juicio, participa de algunos de los aspectos éticos de la doctrina del derecho natural. Por ejemplo: estas tendencias sostienen, al igual que el derecho natural, que las normas jurídicas tienen significado ético intelegible y distinto de los deseos y emociones, esto es, que las normas jurídicas, así como las acciones, son intrínsecamente aptas para ser axiológicamente valoradas. Existen, no obstante, diferencias grandes de entre las cuales la más definitiva es el concepto de realidad. Para estas tendencias (las postkantianas) la realidad es una integración de cosas, acciones y valores en una interacción recíproca. Un complejo normativo fáctico que sustituye la realidad de los clásicos así como la naturaleza suprasensible de Kant.

Si el positivismo jurídico incluye a todas las tendencias que sostienen que el derecho positivo no necesita ser moralmente válido (como lo sostiene una ampliamente aceptada opinión) resulta que Hobbes, Bentham, Austin, Kelsen y los realistas escandinavos son puestos juntos, no obstante sus grandes diferencias. Del mismo modo, bajo el rubro de "derecho natural", se agrupa al derecho natural clásico, a la teoría jurídica kantiana y ciertas teorías sociológicas del derecho. Esto, por supuesto, dice Hall, confunde los problemas que debieran ser distinguidos. Es necesario abordar las filosofías jurídicas de manera relativa, sólo de esta manera podríamos comprender, por ejemplo por qué Kelsen considera a Kant como el más distinguido jusnaturalista mientras que M. Villey, desde un punto de vista tomista, lo considera como el más grande opositor del derecho natural. Ahora bien, esto es de tomarse bien en cuenta porque una

sana clasificación es esencial para el futuro progreso de la filosofía jurídica. En atención a ello Jerome Hall propone clasificar las teorías jurídicas oponiendo los tipos extremos, los cuales son la teoría clásica del derecho natural (Platón, Aristóteles y Santo Tomás), por un lado, y el realismo escandinavo por el otro. Así, tendríamos el siguiente diagrama ejemplificativo:

1	2	3	4	5	6
Platón	Teoría Social	Kant	Bentham	Kelsen	Realismo
Aristóteles	postkantiana:	Stammiller	Austin		escandinavo
Sto. Tomás	Derecho-como-acción				
	Dilthey, Weber				

De esta manera pueden superarse las ambigüedades de los términos "derecho natural" y "positivismo jurídico" haciendo posible el reconocimiento de rasgos comunes que unen ciertas filosofías jurídicas y dando debida cuenta de sus desacuerdos; lo que significa un progreso en la filosofía del derecho.

Inmediatamente después Hall "prueba" ciertas filosofías jurídicas tomando en cuenta lo que sostienen en relación con la validez del derecho positivo. Hall advierte que la principal cuestión es si tiene sentido hablar de validez del derecho en otro sentido que el "fáctico" del realismo escandinavo o del "lógico" o de la *Teoría Pura*.

Inicia Hall su análisis con el realismo jurídico americano, el cual insiste en un "divorcio temporal" del *ser* y del *debe ser*. Sus defensores definen el *ser* como la conducta de los órganos, particularmente de los jueces. En ellos el concepto de validez desaparece concentrándose en una conducta no-normativa y, dice Hall, establecen, como objeto de su disciplina, algo completamente diferente al derecho. Su inadecuación es evidente, su objeto no el propio de una teoría jurídica adecuada. Por su parte el realismo escandinavo considera que el problema principal de la filosofía jurídica es superar la antinomia de existencia (*reality*) y validez del derecho. La antinomia consiste en que la validez del derecho es determinado por ciertos hechos (por ejemplo, obediencia) y ciertos hechos (por ejemplo, embargos, sentencias) son jurídicamente relevantes en relación a ciertas normas. Esta antinomia también se presenta en el hecho de que ciertas definiciones de validez requieren de su relación con los hechos (por ejemplo, efectividad y viceversa). Así, pues, dice Hall, el plan de Ross es sustituir el dualismo de la filosofía jurídica metafísica tradicional por una filosofía jurídica positivista monista. La solución de Ross, dice Hall, es simple y directa la validez no tiene sentido, es simplemente una palabra, validez significa un cierto y peculiar comportamiento desinteresado. La validez es una ilusión creada o provocada por la habilidad de los legisladores que hacen sean considerados órganos legítimos. Así, posiblemente, dice Hall, la tesis de Ross es una plausible explicación de cómo pudo ocurrir que el orden coactivo se convirtiera gradualmente en un orden válido o legítimo. Sin embargo, se pregunta Hall, si las actitudes desinteresadas (como la estampa de la validez) es completamente fáctica subsiste el problema de cómo obtener de un dato la ilusión de la validez. De este modo, observa Hall, la explicación de Ross sobre la validez del derecho es más misteriosa que cualquiera de las cosas que Platón dijo sobre las ideas. Hall resuelve que si la validez del derecho es

importante para la adecuación de la filosofía jurídica, entonces es necesario rechazar la tesis de Ross.

El profesor Hall aborda después el problema de la validez en Kelsen y encuentra que validez significa el hecho de que una norma jurídica existe y que por tanto los "hombres deben comportarse como la norma lo estipula". En este momento Hall comenta la objeción que Ross dirige a Kelsen a saber si Kelsen sostiene que los "hombres 'deben' comportarse como la norma la estipula", entonces Kelsen sostiene un deber moral de obediencia lo que, por supuesto, sería una supervivencia del derecho natural. Hall en este aspecto se deja llevar por la opinión de Ross sin percatarse que en realidad esto es un problema de lenguaje. El "debe ser" (*ought*) kelseniano sólo significa una forma de *vinculación* (de hechos, en el caso, comportamientos humanos condición y comportamientos humanos consecuencia). (Cfr. *Reine Rechtslehre* 2. Aufl. Franz Deuticke, Viena, 1960, pp. 80, 93 y 94; *Théorie Pure du Droit*, 2ª ed. Dalloz, París, 1962, pp. 106, 123-124; *The Pure Theory of Law*, Berkeley, University of California Press, 1970, pp. 77, 89 y 90; *General Theory of Law State*, Cambridge, Harvard University Press, 1949, p. 46; *Teoría General del Derecho y del Estado*, 3ª ed. UNAM, México, 1969, p. 54; *Teoría Pura del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 1968, p. 49). Por tanto el "deber ser" (*ought*) no significa algo axiológico o moralmente valioso. Por otro lado, Kelsen sostiene que lo debido es el término consecuente de una vinculación normativa, es decir, de una vinculación del "deber ser" (*ought*). El comportamiento *debido*, lo que es *obligatorio* es la consecuencia (la sanción) de una relación (Cfr. *Reine Rechtslehre*, op. cit., p. 26; *Théorie Pure du Droit*, op. cit., p. 35; *The Pure Theory of Law*, op. cit., p. 25), independientemente de su contenido moral. De forma que cuando Kelsen dice que los hombres *deben* comportarse como la norma lo estipula quiere decir que ellos son destinatarios de una conducta debida de conformidad con un derecho positivo, es decir, que se encuentran obligados (jurídicamente) a hacer lo que la norma impone como *debido* conforme al mecanismo del deber ser de la imputación. Así pues, cuando Kelsen sostiene que el hombre "debe" comportarse como lo establece la norma, quiere decir que está jurídicamente obligado a hacer o a abstenerse de hacer algo pero no que sea "bueno", "justo" o "valioso" cumplir con el derecho. Confundir esta situación es no percatarse del significado que Kelsen da al "deber ser" (*ought*) como relación, y a lo debido ("*legally binding*") como el término consecuencia de esta relación.

En el mismo lugar Hall considera el problema de la validez en H.L.A. Hart, quien sostiene que una norma es válida si puede ser reconocida así, de conformidad con la regla de reconocimiento. Hall dice que como la regla de reconocimiento de Hart es completamente fáctica, subsiste la pregunta de saber cómo se puede deducir la validez de los hechos? Con ello Hall considera que la validez del derecho sin consideración a una valoración ética no es suficiente. Para demostrarlo Hall analiza la "neutralidad" que sostiene el positivismo jurídico, neutralidad que reside, según el autor en el hecho de que la teoría jurídica se aboca a la descripción de todos los tipos de derecho sin manifestar ninguna preferencia entre ellos. Con algunos argumentos un poco retóricos Hall trata de demostrar que la descripción de hechos supone siempre una evaluación o valoración. El análisis de los hechos normativos (*normative data*) tienen que ser comparados con ciertos *standards* y esto implica una valo-

ración. Además de que el análisis de los datos supone una preferencia. Bentham y Austin, por ejemplo, frecuentemente aplaudieron la ética utilitarista y el rechazo de la ideología en Kelsen es una preferencia. En efecto, en la Teoría Pura, la no valoración de toda valoración es la ideología dominante.

La valoración, concluye Hall, aparece siempre en todas las teorías o análisis (deliberada en unas, inconsistente o implicada en otras). La restricción de la validez a sólo su significado lógico es, pues, insostenible. El término tiene una connotación tanto ética como lógica y una filosofía jurídica adecuada tiene que tomar en cuenta esto. Ahora bien, en vista de que, de acuerdo con Hall, no es plausible la reducción de la validez a sólo actitudes fácticas (Ross) y en virtud de la inconsistencia no sólo de Bentham y Austin sino también de Kelsen, entonces la interpretación de la validez incluyendo consideraciones fácticas, éticas y lógicas, debe ser preferida a cualquiera de los usos del positivismo jurídico comentado.

Hall dedica un amplio capítulo (el cual es un largo debate) para demostrar ciertas fallas de la filosofía lingüística. Cree que la teoría jurídica no es una simple cuestión verbal. Sostiene que la teoría jurídica no se reduce a un análisis de conceptos sino constituye una construcción descriptivo-normativa. Después de una larga exposición oponiéndose particularmente a las tesis de Hart, el profesor Hall afirma que además de los conceptos, las teorías jurídicas tienen que trabajar con hechos "Russel, apunta Hall, sostiene sobre este particular: 'que los positivistas lógicos mantienen en cuanto al trato de las palabras un elemento de superstición. Parece que ellos piensan que podemos conocer todo sobre las palabras sin conocer nada sobre los hechos'".

En el capítulo v denominado "Sanciones y Conceptos del Derecho". Hall señala que uno de los problemas más controvertidos en la teoría jurídica es el papel que desempeña la sanción en el concepto del derecho. Existe un gran desacuerdo no sólo sobre si la sanción es o no una parte esencial del derecho, sino sobre sus características o propiedades. La diversidad de puntos de vista sobre la sanción, refleja la diversidad de filosofías jurídicas y morales. Al respecto, Hall se propone reconocer o determinar, primeramente, en qué consiste una sanción y, después de desarrollar ciertos argumentos, determina que las sanciones son *privaciones*, privaciones impuestas por funcionarios públicos a aquellos que violan una obligación jurídica mediante cierto procedimiento. Por ello Hall rechaza la idea de que la nulidad pueda ser considerada como una sanción.

Continuando con el problema de la determinación de la sanción, Hall se pregunta si su imposición coactiva se agota en la fuerza física o si la coacción es más que fuerza física. Hall critica la tesis que sostiene que la coacción es fuerza física y procura algunos ejemplos de ciertas sanciones donde cree no aparece la fuerza física como es el caso de la confesión pública (pero, preguntamos a Hall, ¿qué pasaría en caso de resistencia?). En este momento aparentemente se confunden la sanción con su imposición coactiva. Es curioso observar la opinión que sobre Kelsen tiene Hall al respecto. Debida, quizás, a la confusión entre sanción y su imposición coactiva. En efecto, parece que Hall cree que Kelsen sostiene que la sanción es sólo fuerza física. (Cfr. pp. 108-111.) En realidad en Kelsen es muy claro el papel de la fuerza física en la aplicación de sanciones, las cuales son dos casos distintos, Kelsen literalmente sostiene: " Por acto coactivo se entiende un mal —privación de la vida, de la

salud, de la libertad, de bienes económicos y otros— que debe ser impuesto al destinatario, incluso contra su voluntad y *si es necesario mediante el uso de la fuerza física.*" (*Reine Rechtslehre*, op. cit., p. 34; *Théorie Pure du Droit*, op. cit., p. 46; *The Pure of Law*, op. cit., p. 33.) En el mismo lugar Kelsen dice:

cuando se afirma que el derecho no es un orden coactivo, se quiere decir que sus normas establecen sanciones que se refieren a la comunidad jurídica. *Pero no que en cada caso en que se ejecutan tenga que hacerse uso de la fuerza física.* Esta no interviene sino cuando una resistencia se opone a la ejecución de estas normas, lo que no es normalmente el caso.

(*Idem.* p. 35, *idem.* p. 47, *idem.* p. 34, lo que se encuentra en cursivo es nuestro).

Hall analiza después la tesis de la sanción y la coacción psicológica donde sanción y coacción parece que nuevamente se confunden. Sobre este tema Hall expone las opiniones tanto de E. Ehrlich como las de M. Weber, indicando que tales tesis no son del todo satisfactorias en virtud de que se concretan a analizar criterios completamente empíricos (fuerza física, distintas actitudes psicológicas), ignorando la normatividad ética del derecho.

Continúa Hall el tema, considerando el problema del derecho sancionado y del derecho no sancionado. Al inicio de la filosofía jurídica, comenta Hall, muchos jusfilósofos hablaron de derecho sin mencionar siquiera la sanción. Algunos jusfilósofos contemporáneos que excluyen la sanción como concepto esencial del derecho, conceden que el uso de la fuerza es algunas veces necesaria. Tal, dice el autor, es la tesis del profesor Lon Fuller; sin embargo, sostiene Hall, después de que Fuller minimiza la connotación jurídica de la autoridad del Estado no encuentra, diferencia entre las normas estatales y las de clubes, iglesias, etcétera. No obstante los intentos de Fuller por distinguir el derecho de la moral, los criterios mediante los cuales busca distinguirlos, no revelan, dice Hall, importantes diferencias.

Todo esto nos revela, sostiene Hall, la existencia de una compleja idea en este género de juristas: la afirmación de que no obstante la existencia de sanciones en algún lugar del orden jurídico ellas no tienen nada que ver con el concepto del derecho. Esto es, dice Hall, evidentemente incongruente. Si la sanción es un dato del derecho ésta debe aparecer en el concepto del derecho.

Por otro lado, dice Hall que aquellos que presentan el derecho como conjunto de normas sancionadas, el derecho como normas sancionadas es desconocer otros aspectos del derecho, las normas generales. Hall transcribe la tesis de Harrison que combina estos dos aspectos. Tesis a la que Hall parece adherirse. Muchos esfuerzos se han hecho, dice, para construir un concepto del derecho que contenga la norma que concede facultades (*powers or facilities*). Ahora bien, como las facultades no se encuentran sancionadas, entonces constituyen normas jurídicas sin sanción. Sin embargo, estas facultades no pueden entenderse sino en yuxtaposición con el derecho sancionado (*right and duties*) del cual es subsidiario. Las facultades (*powers*) no pueden ser entendidas como meras opciones o posibilidades (*Hart*) sino que deben entenderse como el medio o instrumento que permite la construcción del derecho sancionado (*right-duty*). Los derechos (*right*) y las obligaciones (*duty*) (los cuales se encuentran estrechamente vinculados con la sanción) no nace, dice Hall, de la cabeza de

Zeus. Este derecho imperativo (normas primarias) es construido mediante las habilitaciones o facultades tanto de funcionarios como de particulares. Ahora bien, explica Hall, si la estructura del derecho puede ser explicada en forma de obligaciones de los cuales las facultades (competencias o habilitaciones) son subsidiarias e instrumentales, entonces un concepto de derecho adecuado (propio de la *adequate jurisprudence*) debe contener tanto al derecho sancionado (*right duty*) como el derecho no sancionado (*sanctionless law*) constituido por las facultades (*powers*) es decir, por las normas instrumentales y subsidiarias del derecho sancionado.

Habiendo desarrollado todos estos temas Hall se pregunta por las características que distinguen al derecho. Para ello propone un conjunto de criterios que le permitan identificar a los órdenes jurídicos. Estos criterios son: La validez (incluyendo la validez ética del derecho); el carácter normativo (y no meramente fáctico) del derecho; su carácter sistemático; el rango y el interés público de las normas estatales; la eficacia del derecho, y su inexorabilidad (la que incluye supremacía y coercibilidad. Sólo el derecho, concluye Hall (en oposición a cualquier otro conjunto de reglas) posee todas las características enumeradas.

El último capítulo denominado "Hacia una filosofía jurídica integrativa" (*Towards an Integrative Jurisprudence*) comienza con un resumen de las características más sobresalientes del empirismo en la filosofía del derecho. Hall inicia este resumen subrayando los temas importantes de aquellos que él denomina precursores (Savigny, Durkheim, Duguit) y los realistas americanos (Holmes, J. C. Carter, Bentley y el célebre Roscoe Pound). En esta parte se distingue cómo se fue pensando en los aspectos fácticos del derecho. Primeramente, en ciertas actitudes sociales representadas en el (*Volksgeist*, *Living-Law*, etcétera) y después en actitudes adscritas a los individuos más que a una entidad social. Los juristas norteamericanos realizaron importantes contribuciones a las teorías empíricas del derecho, su interés estaba centrado en la *conducta*, *acción* o *proceso*. Las últimas teorías han hablado de actitudes desinteresadas (Ross), impulsos o reconocimientos (Hart). El resultado, dice Hall, es el consenso de que el *derecho es fáctico* o tiene una dimensión fáctica, puesto que el derecho consiste o, al menos, incluye actitudes que son fácticas o parcialmente fácticas. Inmediatamente después, Hall considera el problema de la relación entre práctica y la teoría jurídica concluyendo que tanto el conocimiento teórico como el práctico son usados en la solución de los problemas.

Hall concentra su atención en la práctica jurídica y la denomina "derecho-como-acción" (*law-as-action*) señalándolo como el objeto central de la teoría jurídica. El "derecho-como-acción" debe ser distinguido, dice Hall, de "acto" y de los usos que se da a la "acción" en la filosofía y en la sociología. Esta "acción" la del "derecho-como-acción" se distingue de la mera conducta; incluye el estado mental de la persona que actúa y es, generalmente, persuasiva o realizativa; tiene o contiene un carácter axiológico y, en todo caso, es motivada. Además el "derecho-como-acción" tiene que ser considerado en su contexto físico, biológico y social.

Todo esto diferencia el derecho *law* (considerado habitualmente como las reglas —generales o legislativas—) del "derecho-como-acción". Este último satisface los criterios de identificación del objeto de la teoría jurídica (los criterios ya señalados). De modo que el objeto de una teoría jurídica incluye 1) el dere-

cho entendido como normas generales, 2) el "derecho-como-acción", del cual las normas son sólo secundarias a su acción, y 3) los problemas de la conformidad (*conformity*, *obedience*, *compliance*) y violación; formas de comportamiento de los particulares (*laymen*) a los cuales la acción de los funcionarios se encuentra dirigida.

Continuando con la descripción del objeto central de la teoría jurídica, el profesor Hall subraya el carácter dinámico del "derecho-como-acción". Dice el autor que dos características de la filosofía jurídica han impedido el desarrollo de una teoría dinámica del derecho: Primero el hecho de que se considere a las normas (Hall se refiere a las normas generales) o a los conceptos jurídicos como el único objeto de la teoría jurídica. Segundo, el modelo norma, entonces acción (primero el derecho legislado, y luego la acción) (*rule, then action*). El modelo de la teoría de Hall (*law-as-action*) sí permite la creación de una teoría dinámica, teoría que trata no sólo con las normas sino con las acciones, son las dinámicas, no normas (legislación) o los conceptos. Sólo de esta manera se pueden comprender tanto la actividad de los funcionarios como la de los particulares, así como la eficacia del derecho (legislado).

Después de señalar el carácter ambiguo de "eficacia" Hall sostiene que todo derecho legislado tiene un doble defecto: un resultado (el fin perseguido, si se alcanza) y una consecuencia (efectos no previstos). Los efectos no previstos hacen necesario un corrector de la eficacia.

Esta corrección, dice Hall, sólo puede encontrarse en la *validez del derecho* puesto que, como lo ha indicado, la validez del derecho debe incluir criterios valorativos utilitarios. Esta validez global (lógica, ética, utilitaria) del derecho servirá de criterio para corregir la eficacia (los resultados y particularmente las consecuencias) del derecho (legislado).

Hall termina este interesantísimo libro señalando la importancia de los estudios interdisciplinarios para el desarrollo de la jurisprudencia integrativa.

Rolando TAMAYO Y SALMORÁN.

HENAINÉ HERNÁNDEZ, Reyna. *La contaminación del medio marino*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, 1972, Cuadernos del Centro de Relaciones Internacionales, No. 7, 231 pp.

El tema presentado por la autora, es interesante y de gran importancia en los tiempos actuales. Se expone en forma clara y sintética. En primer lugar aborda el tema de los diversos tipos de contaminación, que son: agentes bacteriológicos, químicos, residuos radioactivos, y, variaciones térmicas. Se explica detenidamente cada uno de ellos y las causas y los efectos que se producen en el medio marino.

Se menciona la forma en que los países, y sobre todo los organismos internacionales, principalmente los de carácter científico se han preocupado del asunto, para lo cual han celebrado conferencias, congresos, tratados, en los que se pretende llegar a acuerdos internacionales en que se prevenga la contaminación del medio marino.

En forma sintética, explica las causas de contaminación bacteriológica, subrayando que la responsabilidad recae principalmente en todos y cada uno de los países individualmente considerados, pues el desalojo de aguas negras, prin-